



Roj: **SAP SA 577/2017 - ECLI: ES:APSA:2017:577**

Id Cendoj: **37274370012017100576**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **23/10/2017**

Nº de Recurso: **399/2017**

Nº de Resolución: **470/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN BORJABAD GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SALAMANCA

SENTENCIA: 00470/2017

Modelo: N10250

GRAN VIA, 37-39

Tfno.: 923.12.67.20 Fax: 923.26.07.34

N.I.G. 37274 42 1 2016 0003253

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000399 /2017

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.7 de SALAMANCA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000329 /2016

Recurrente: ADMIRAL GROUP

Procurador: MARIA LUISA LAMELA RODRIGUEZ

Abogado: CARLOS MENDEZ SANTOS

Recurrido: Humberto , Amanda , Antonieta

Procurador: LAURA NIETO ESTELLA, LAURA NIETO ESTELLA , MARIA LUISA LAMELA RODRIGUEZ

Abogado: **AITOR MARTIN** FERREIRA, **AITOR MARTIN** FERREIRA , CARLOS MENDEZ SANTOS

SENTENCIA Nº 470/17

ILMO. SR. PRESIDENTE:

DON JOSÉ ANTONIO VEGA BRAVO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA CARMEN BORJABAD GARCIA

DON **EUGENIO RUBIO GARCÍA**

En la ciudad de Salamanca a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el procedimiento **ORDINARIO Nº 329/16** del Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Salamanca, **Rollo de Sala Nº 399/17**; han sido partes en este recurso: como demandantes-apelados **DOÑA Amanda y DON Humberto** representados por la Procuradora Doña Laura Nieto Estella y bajo la dirección del Letrado Don **Aitor Martín** Ferreira; como demandada-apelante **ADMIRAL GROUP S.A.** representada por la Procuradora Doña María Luisa Lamela Rodríguez y bajo la dirección del Letrado Don Carlos Mendez Santos y como demandada no comparecida en el recurso DOÑA Antonieta



representada por la Procuradora Doña María Luisa Lamela Rodríguez y bajo la dirección del Letrado Don Carlos Mendez Santos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 2 de mayo de 2017 la Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Salamanca dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente: "FALLO: Estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora D^a. Laura Nieto en nombre y representación de D. Humberto y D^a Amanda , frente a D^a. Antonieta y Admiral Group, S.A., representadas por la Procuradora D^a. María Luisa Lamela Rodríguez, CONDENO a las demandadas a que abonen solidariamente al demandante D. Humberto , la cantidad de veinticinco mil novecientos noventa y tres euros con trece céntimos (25.993,13 €) y a la demandante D^a Amanda , la cantidad de dos mil setecientos noventa y nueve euros con cuarenta y cuatro céntimos (2.799,44 €), condenando, además, a la aseguradora demandada a abonar a los actores los intereses legales del art. 20 LCS derivados de las respectivas cantidades objeto de condena, absolviéndole del resto de la cantidad que se le reclama en la demanda. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

2º.- Contra referida sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación jurídica de la parte ADMIRAL GROUP S.A. quien después de hacer las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones terminó suplicando se dicte sentencia conforme a lo suplicado en el escrito de recurso.

Dado traslado de dicho escrito a las otras partes, por la representación jurídica de la parte demandante se presentó escrito en tiempo y forma oponiéndose al recurso de apelación formulado para terminar suplicando se confirme íntegramente la sentencia recurrida, condenando a las costas de esta alzada al apelante.

3º.- Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo y se señaló para la **deliberación , votación y fallo** del presente recurso de apelación el día **atorce de septiembre de dos mil diecisiete** pasando los autos a la Ilma. Sra. Magistrada Ponente para dictar sentencia.

4º.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA MARIA DEL CARMEN BORJABAD GARCIA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada el 2 de mayo de 2017, por la Magistrada-Juez, titular del Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de esta Ciudad , en los autos de Juicio Ordinario nº 329/2016, cuyo fallo figura en los antecedentes de hecho de esta resolución, recurre en apelación la representación procesal de la aseguradora Admiral Group S.A., alegando error en la valoración de las pruebas por la juez de la instancia. Error que hace extensivo a la práctica totalidad de la amplia actividad probatoria efectuada en la instancia, así alega error en la valoración de documentos, en especial del informe del expediente del INSS referido a Don Humberto , error en la valoración de las pruebas médicas a propósito del alcance de las lesiones del demandante, error en la valoración de las pruebas aportadas a las actuaciones, informe biomecánico y error en la valoración de la prueba del interrogatorio practicado a la codemandada Doña Antonieta , así como error en la imposición de los intereses del Art. 20 LCS . Concluye solicitando que se estime el recurso y se revoque la sentencia desestimando la demanda con expresa imposición de costas a los demandantes y subsidiariamente si se estima que existe nexo causal entre la colisión y las lesiones de los demandantes que se cuantifique en 2.799,41 euros la cantidad a pagar a Doña Amanda y se desestime la demanda de Don Humberto o que se fije en 11.207,73 euros o en 16.355,45 euros, en todo caso sin los intereses del Art. 20 LCS la cantidad a pagar al demandante, pero revocando la imposición de los 9.500 euros por incapacidad permanente para su trabajo habitual. Para el supuesto que se desestime la totalidad de los motivos del recurso que no se impongan los intereses del Art. 20 LCS y con carácter subsidiario sobre los 9.500 euros de la incapacidad permanente para su trabajo habitual desde la fecha de su concesión el 12-01-2016.

Frente al recurso de apelación, se opone la representación procesal de Don Humberto y Doña Amanda , de conformidad con las amplias alegaciones de su escrito de oposición y concluye solicitando la íntegra confirmación de la resolución recurrida con imposición de las costas causadas en esta alzada a la aseguradora recurrente.

SEGUNDO.- Hay que comenzar señalando (como así además hace la defensa jurídica de los apelados, quienes solo han visto atendidas en parte sus pretensiones) que en la sentencia ahora recurrida, la Juez de la Instancia para alcanzar las conclusiones que de forma tan detallada recoge en su sentencia, efectúa un análisis profundo



de todos los medios de prueba practicados en estas actuaciones, que han sido muchos y contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, la juez efectúa una valoración detallada de cada uno de los medios de prueba y su valoración es con entera sujeción a la ley y a la sana crítica.

Respecto del error en la valoración de la prueba practicada en el procedimiento, se ha de comenzar señalando (siguiendo la doctrina contenida, entre otras en la SAP. de Madrid (Sección 21) de 20 de enero de 2.006) que, si bien es cierto que la valoración probatoria es facultad de los Tribunales sustraída a los litigantes, que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), no lo es menos que en forma alguna pueden imponerlas a los juzgadores (STS 23-9-96 [RJ 1996\6720]) ya que no puede sustituirse la valoración que hizo el Juzgador de toda la prueba practicada por la valoración que realiza la parte recurrente, función que, se reitera, corresponde única y exclusivamente al Juzgador «a quo» y no a las partes (Sentencias de 18 de mayo de 1990 [RJ 1990], 4 de mayo de 1993 [RJ 1993], 29 de octubre de 1996 [RJ 1996] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997]).

El Juzgador que recibe la prueba puede valorar la misma de forma libre, aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el pleno conocimiento de la cuestión, pudiéndose en la alzada verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez «a quo» de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica o si, por el contrario, la conjunta apreciación de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso.

En esta dirección la jurisprudencia es constante en señalar cómo la especial naturaleza del recurso de apelación permite al Tribunal conocer «íntegramente» la cuestión resuelta en primera instancia, pudiendo no sólo revocar, adicionar, suplir y enmendar las sentencias de los inferiores, sino dictar, respecto de todas las cuestiones debatidas, el pronunciamiento que proceda, por lo que es factible en esta alzada examinar de nuevo todo el material probatorio y la actividad jurídico- procesal desarrollada en primera instancia y, en definitiva, resolver si el pronunciamiento de la resolución impugnada ha sido o no correcto en atención a las diligencias de hecho y resultados probatorios de la causa (SSTS 19-2 [RJ 1991] y 19-11-91 [RJ 1991] y 4-2-93 [RJ 1993]). Ahora bien, se añade que la valoración es una cuestión que nuestro ordenamiento deja al libre arbitrio del Juez de Instancia, en cuanto que la actividad intelectual de valoración de las pruebas se incardina en el ámbito propio de las facultades del juzgador, que resulta soberano en la evaluación de las mismas conforme a los rectos principios de la sana crítica, favorecido como se encuentra por la inmediación que le permitió presenciar personalmente el desarrollo de aquéllas.

Por ello cuando se trata de valoración probatoria, la revisión de la Sentencia deberá centrarse en comprobar que aquélla aparece suficientemente expresada en la resolución recurrida y que no adolece de error, arbitrariedad, insuficiencia, incongruencia o contradicción, sin que por lo demás resulte lícito sustituir el criterio independiente y objetivo del Juez de Instancia por el criterio personal e interesado de la parte recurrente, ya que el alcance del control jurisdiccional que supone la segunda instancia, en cuanto a la legalidad de la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de la carga de la misma, y la racionalidad de los razonamientos, no puede extenderse al mayor o menor grado de credibilidad de los elementos probatorios, porque ello es una cuestión directamente relacionada con la inmediación del juzgador sentenciador en la primera instancia.

Se ha señalado también que para combatir la valoración probatoria que hace el Juzgador de instancia, no basta con afirmar que se ha producido dicho error, sino que deben señalarse los hechos que han sido erróneamente admitidos como probados, la prueba erróneamente valorada y razonar en qué medida el juzgador ha utilizado criterios de valoración erróneos, ilógicos, absurdos o contrarios a las reglas legales de valoración, pues de no expresarse tales circunstancias, se evidencia que la intención del apelante es simplemente sustituir el objetivo e imparcial criterio del juzgador por el suyo propio, pretendiendo una nueva valoración probatoria sin argumentos que lo justifiquen (SAP. de Granada (Sección 5) de 8 de mayo de 2.009).

Y por ello, concluye la doctrina jurisprudencial que el denunciado error en la apreciación de las pruebas tan solo puede ser acogido cuando las deducciones o inferencias obtenidas por el juzgador de instancia resultan ilógicas e inverosímiles de acuerdo con la resultancia probatoria o contrarias a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica (SAP. de LLeida de 15 de marzo de 1.999).

Así la parte demandada, admitió en su contestación a la demanda, la existencia del accidente de tráfico, ocurrido el pasado 31 de julio de 2014, sobre las 10:30 horas cuando Don Humberto y Doña Amanda circulaban con su vehículo Citroen XSara Picasso, matrícula XGN , por el carril exterior de la rotonda el Alto del Rollo, cuando el vehículo BMW X1 matrícula LBZ , conducido por Doña Antonieta , no respetó el ceda el paso y les golpeó por alcance lateral-trasero, desplazando el vehículo conducido por los actores y provocando que girase sobre su propio eje gravitacional. Así además se recoge en el parte de Declaración



Amistoso de Accidente (doc. 16) confeccionado por los agentes de la Policía Local, tras el accidente y firmado por ambos conductores, sin que puedan introducirse alegaciones extemporáneas, negando que en el momento de producirse el accidente condujera el vehículo Don Humberto , a fin de mantener la imposibilidad de que éste se golpeará con la caja de cambios del vehículo, como consecuencia de la colisión.

En el parte amistoso figura como copiloto Doña Amanda , quien y este extremo lo aclara la juez, tras el accidente y en atención a las lesiones sufridas por Don Humberto , fue ella la que condujo el vehículo hasta el hospital ante la imposibilidad de D. Humberto y también señala que el informe de urgencias, resulta después corregido a mano, en el que se remita al juzgado (folio 335) no manipulable por el demandante. Además del contenido del parte amistoso y el documento obrante al folio 335, en el informe pericial médico de la aseguradora relativo a este lesionado, se admite que era el conductor del vehículo. De manera que no puede cuestionarse, que era Don Humberto el conductor del vehículo en el momento del accidente y que iba como ocupante Doña Amanda , a los efectos de analizar con posterioridad la relación de causalidad entre la colisión y las lesiones y secuelas de los demandantes.

TERCERO.- Análisis de la valoración del informe biomecánico aportado a las actuaciones, doc. nº 3 de la contestación a la demanda, elaborado por la empresa Valora y ratificado en juicio por Don Rodrigo , uno de los ingenieros técnicos que firmaron dicho informe.

La juez de la instancia, no le confiere suficiente eficacia probatoria para desvirtuar el nexo causal entre la colisión de los vehículos y las lesiones de los demandantes y efectúa un amplio y detallado análisis del mismo en el fundamento tercero. Señalando que carece de rigor técnico y profesional exigibles en este tipo de informes, pues no han tenido presente los peritos los vehículos que examinan y comprobar los daños que presentaban, tomando en consideración solo las fotografías de los mismos, que están incorporadas en su informe, fotografías que solo reflejan los daños externos en los vehículos y no otros internos que pudieran tener. Además a propósito de los desperfectos en el BMW, no hay constancia de la factura de reparación de dicho vehículo, factura que pese al requerimiento efectuado a instancia de la parte actora y la disponibilidad de dicho documento por la demandada, no se ha cumplimentado, ocultando un dato que sin duda no debe ser tan irrelevante. El informe de valoración pericial de los daños en el BMW los tasaron en 1.384,26 euros, una vez descontada la franquicia.

Los daños en el vehículo Citroen Xara Picasso, no fueron examinados por los peritos que elaboran el informe biomecánico, si bien la juez de la instancia deja constancia más allá del montante económico 716,85 euros, factura emitida por Todoauto Salamanca (doc. nº 19) al ratificarse el testigo en el acto del juicio, Don Victorio , el mecánico del taller que efectuó la reparación, señaló que la parte interior de la zona que abre la puerta trasera derecha estaba también aplastada y que la alineación del eje puede ser indicativo de que embistiera el vehículo sobre la rueda trasera que va sobre el eje.

El perito llega a la conclusión de que el vehículo BMW circulaba a la velocidad de 20 Km/hora, porque toma como punto de partida que sale a la rotonda desde una situación de parado, que es la que según afirma en el acto del juicio, le comunica el tramitador, dato éste que como señala la juez queda desvirtuado en el propio parte amistoso del accidente y del croquis incorporado al mismo, aportado con la demanda (doc. nº 16) del que se desprende que el BMW no sale de situación de parado, para introducirse en la rotonda, sino que venía circulando por la Avenida de Comuneros y se introduce en la Glorieta sin respetar la señal de ceda el paso allí existente, momento en el que se produjo la colisión con el vehículo de los demandantes.

Contrariamente a lo alegado por la recurrente acerca de la errónea valoración por la Magistrada-Juez de la instancia de esta prueba biomecánica, desde esta alzada solo cabe concluir como dicha juez. Si dicho informe se elabora prescindiendo de datos tan relevantes, como la verdadera forma en la que ocurrió el accidente, al margen de lo recogido en el parte amistoso, con el fin de partir de una velocidad que fija en 20 km/hora del BMW, y así negar nexo causal con las lesiones, es esta falta de rigor advertida por la juez con todo detalle en su resolución, la que propicia que no se le confiera eficacia probatoria, pues carece de rigor y tan solo se facilitan los datos que interesadamente proporciona la aseguradora (al margen incluso de la propia descripción que del accidente efectúa la aseguradora en el parte amistoso) con el fin de partir de una premisa, que resulta falsa, al fijar de forma carente de rigor científico esa pretendida escasa velocidad, de 20 Km/hora del vehículo asegurado y por tanto escaso incremento de velocidad sufrido por los ocupantes del Citroen X Sara que cifra en 10,57 Km/h, según el informe de biomecánica y así señalar que no se cumple el criterio de intensidad establecido en la bibliografía médica especializada y en consecuencia sin capacidad lesiva.

No se niega que los informes biomecánicos tengan valor probatorio, para ello es necesario no solo la cualificación profesional de su autor, además de una concreta valoración del caso en cuestión, que pasa por un análisis y examen de los daños en los vehículos, conocimiento de la forma en la que ocurren los hechos, al menos con los facilitados en el parte amistoso, lugar que cada uno ocupaba en el vehículo, características



de los materiales y absorción del impacto, características físicas de los ocupantes, factor sorpresa y más allá de un punto de partida para negar la causalidad en la que interesadamente está una parte litigante, llegar a una conclusión desde la valoración objetiva de datos del concreto caso enjuiciado, con el auxilio de los conocimientos científicos, que proporciona el comportamiento de los materiales del vehículo y la incidencia del impacto en el mismo y la transferencia de la energía a los concretos ocupantes del vehículo.

Solo el rigor científico, puede conferir eficacia probatoria a dicho informe y lo evidenciado en estas actuaciones, es que se facilitan solo fotografías de los vehículos en los que solo se aprecian los daños externos, no se han examinado los daños internos, se ha sustraído incluso a la juez de la instancia, la factura de la reparación del BMW, pese a la prueba interesada por la defensa jurídica de los demandantes, no se facilita al técnico el parte amistoso y tampoco hay un contacto con los conductores para recoger sus manifestaciones de como ocurrieron los hechos, lo evidenciado es que más que llegar a una conclusión con algo de rigor, se partía de una premisa, que el resultado fueran las velocidades que allí se recogen, para negar capacidad lesiva al accidente enjuiciado.

No solo se acogen las alegaciones de la aseguradora, sino que se deja constancia que además esta conducta propicia la absoluta falta de rigor de su pericial médica, ya que como a continuación analizaremos parte de la existencia de una colisión a baja intensidad y de los datos deducidos del informe de biomecánica, en concreto del relativo al incremento de velocidad de 10,57 Km/hora que se establece en el informe de biomecánica y concluye en relación a la demandante Doña Amanda , es un valor inferior al del umbral de riesgo de lesión cervical que se establece en la colisión lateral a partir de un Delta V superior a 16 Km/h y que el vehículo no sufrió una variación de velocidad capaz de transmitir esfuerzos a la ocupante del vehículo que pudieran producir lesión cervical, ni tampoco es posible que como consecuencia del mecanismo lesivo se pueda producir un traumatismo directo sobre la cadera y en relación con las lesiones de D. Humberto , concluye que no se cumple el criterio de intensidad.

Ciertamente este mestizaje en los informes, lejos de aportar algún rigor y reforzar las conclusiones que por separado han podido alcanzar cada experto en una materia, lo único que propicia es ante la falta de rigor en el biomecánico, advertido en estas actuaciones, la inmediata desautorización del informe médico aportado por la demandada, del perito Don Felicísimo , que parte de las premisas biomecánicas para negar las lesiones y secuelas enjuiciadas.

Además, en el propio acto del juicio, Don Felicísimo , reconoció, a preguntas de la defensa jurídica de los demandantes, que sus conclusiones podrían variar si fueran otros los valores sobre el incremento de velocidad que él tuvo en cuenta al realizar su informe, solo cabe preguntarse quien o que, le llevó a partir o hacer un acto de fe, de un informe, que si lo leyó detenidamente, pudo advertir fácilmente que era de escaso rigor, en relación al concreto caso enjuiciado.

CUARTO.- Error en la valoración de la pericial médica por la juez de instancia y referencia al informe y manifestaciones del Médico Forense en el acto de la vista.

A propósito del denunciado error en la valoración de la prueba del médico forense, la juez de la instancia en su sentencia efectúa unas acertadas valoraciones, fruto de una gran experiencia y de la lógica sorpresa en el acto de la vista, ante unas respuestas del Médico Forense (que había fiscalizado las lesiones en el juicio de faltas que ha precedido a estas actuaciones y había dejado constancia en sus informes de sanidad doc. nº 8 de la demanda y doc. nº 10) **evasivas** y con introducción de dudas con la relación al nexo de causalidad, cuando él había efectuado el seguimiento y había ido emitiendo los partes de estado y ulterior parte de alta forense de unas lesiones, en las que nunca introdujo dudas sobre la relación de causalidad.

Ciertamente a la juez le causa perplejidad esta conducta y la ausencia de explicaciones razonables.

De manera que ninguna eficacia probatoria puede ahora conferirse a unas dudas que nunca tuvo durante todo el periodo en que efectuó su trabajo, o al menos nunca las reflejó en los documentos obrantes en las actuaciones.

A propósito del alcance de las lesiones y secuelas de los demandantes, una vez ratificado el criterio de la juez al negar eficacia probatoria al informe biomecánico, se confrontan dos dictámenes periciales, así con la demanda además de partes médicos de urgencias, de baja y alta laboral de la médico de cabecera SACYL, informes Clínica Campoamor, de Doña Amanda , informes del Médico Forense, se aporta informe pericial del doctor Don Constancio de fecha 25 de agosto de 2015 y posterior informe complementario de fecha 24 de febrero de 2016 (doc. 11 y 12) y la demandada aporta informe pericial de Don Felicísimo .

Hay que comenzar señalando que la juez tras una amplia y detallada valoración de todas las pruebas de naturaleza médica alcanza las siguientes conclusiones sobre el alcance de las lesiones:



Doña Amanda será indemnizada por:

- 15 días improductivos
- 30 días no improductivos
- 1 punto de secuela
- 10% factor corrector
- TOTAL = 2.799,44 euros

Es decir confiere eficacia probatoria a los informes emitidos por el Médico Forense.

Don Humberto será indemnizado:

- 7 días de hospitalización
- 95 días improductivos
- 171 días no improductivos
- 4 puntos de secuela
- 10% factor corrector
- Total = 15.983,13 euros.
- Incapacidad permanente parcial 9.500 euros.
- Total indemnización por lesiones y secuelas más factores de corrección

TOTAL = 25.483,13 euros.

Acoge parcialmente el informe del Doctor Constancio , pues en dicho informe se recogían los siguientes conceptos a indemnizar

- a) Hospitalización 7 días
- b) Tiempo improductivo 95 días
- c) Tiempo no improductivo 219 días

Secuelas 1) 5 puntos

- 2) 2 puntos
- 3) 7 puntos
- 4) 2 puntos

Total = 22.527,60 euros

+ 19.172,54 euros incapacidad permanente parcial para sus actividades físicas y tareas cotidianas no laborales

Total reclamado por este concepto 41.700,14 euros.

Habiendo mostrado su conformidad con esta valoración el letrado de los demandantes, de manera que partimos no de la pretensión contenida en la demanda, sino de las cantidades recogidas en sentencia, que son en relación con Don Humberto notablemente inferiores.

Ya dejamos constancia del punto de partida erróneo del informe del Doctor Don Pio , al hacer suyas las premisas contenidas en el informe biomecánico, además no ha examinado en ningún momento a los lesionados ni ha mantenido una sola entrevista con ellos y tampoco tuvo acceso a todos los informes médicos en relación con Don Humberto , de manera que ninguna eficacia probatoria puede conferirse a dicha pericial, como con acierto recoge la juez de la instancia en su sentencia.

Ante la confrontación de estas periciales médicas, la juez de la instancia efectúa una acertada valoración siguiendo el criterio del Art. 348 LEC , es decir, "con sujeción a la sana crítica".

En palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2010 , "resulta por un lado de difícil impugnación la valoración de la prueba pericial, cuando dicho medio tiene por objeto ilustrar al órgano enjuiciador sobre determinadas materias que, por la especificidad de las mismas, requieren unos conocimientos especializados de técnicos en tales materias y de las que, como norma general, carece el órgano enjuiciador, quedando atribuido a favor de los jueces y tribunales, en cualquier caso valorar el expresado medio probatorio conforme a las reglas de la "sana crítica" y de otro lado, porque el Art. 348 LEC no



contiene reglas de valoración tasadas que se puedan violar, por lo que al no encontrarse normas valorativas de este tipo de prueba en precepto legal alguno, ello implica atenerse a las más elementales directrices de la lógica humana, ante lo que resulta evidenciado y puesto técnicamente bien claro, de manera que, no tratándose de un fallo deductivo, la función del órgano enjuiciador en cada caso para valorar estas pruebas será hacerlo en relación con los restantes hechos de influencia en el proceso, que aparezcan convenientemente constatados, siendo admisible atacar solo cuando el resultado judicial aparezca ilógico o disparatado.

De manera que desde esta alzada se advierte que el juez de la instancia las valora con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Así en la sentencia nº 702/2015 de 15 de diciembre el Tribunal Supremo ha contemplado la doctrina jurisprudencial sobre revisión de la prueba pericial destacando lo siguiente:

"El Tribunal, al valorar la prueba por medio de dictamen de peritos, deberá ponderar, entre otras cosas, las siguientes cuestiones:

1º.- Los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro: STS 10 de febrero de 1994 .

2º.- Deberá también tener en cuenta el tribunal las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes: STS 4 de diciembre de 1989 .

3º.- Otro factor a ponderar por el Tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes: STS 28 de enero de 1995 .

4º.- También deberá ponderar el tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar en el sistema de la nueva LEC a que dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes: STS 31 de marzo de 1997 .

La jurisprudencia entiende que en la valoración de la prueba por medio de dictamen de peritos se vulneran las reglas de la sana crítica:

1º.- Cuando no consta en el sentencia valoración alguna en torno al resultado del dictamen pericial STS 17 de junio de 1996 .

2º.- Cuando se prescinde del contenido del dictamen, omitiendo datos, alterándolo, deduciendo del mismo conclusiones distintas, valorándolo incoherentemente, etc. STS 20 de mayo de 1996 .

3º.- Cuando, sin haberse producido en el proceso dictámenes contradictorios, el tribunal en base a los mismos, llega a conclusiones distintas de las de los dictámenes: STS 7 de enero de 1991 .

4º.- Cuando los razonamientos del tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad; o sean arbitrarios, incoherentes y contradictorios o lleven al absurdo.

5º.- Cuando los razonamientos del tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad: STS 11 de abril de 1998 .

6º.- Cuando los razonamientos del Tribunal en torno a los dictámenes sean arbitrarios, incoherentes y contradictorios: STS 13 de julio de 1995 .

7º.- Cuando los razonamientos del tribunal en torno a los dictámenes lleven al absurdo: STS 15 de julio de 1988 .

Así, en conclusión, las partes, en virtud del principio dispositivo y de rogación, pueden aportar prueba pertinente, siendo su valoración competencia de los Tribunales, sin que sea lícito tratar de imponerla a los juzgadores. Por lo que se refiere al recurso de apelación debe tenerse en cuenta el citado principio de que el juzgador que recibe prueba puede valorarla aunque nunca de manera arbitraria."

Concluimos como la juez de la instancia, ningún valor puede conferirse al informe aportado por la apelante y la juez además rastrea toda la documentación médica, toma en consideración las testificales médicas practicadas en el acto de la vista y se aparta de algunas valoraciones del informe de Don Constancio y reduce significativamente el alcance de las secuelas y días no improductivos.



En atención a lo expuesto no acogemos las alegaciones de la apelante y confirmamos la valoración del alcance de las lesiones y secuelas que efectúa la juez de la instancia.

QUINTO.- Error en la valoración de la prueba del oficio remitido por el INSS incorporado a los Autos el 19-12-2016, que es el Expediente Declaración de Incapacidad de Don Humberto , se denuncia infracción por la juez de lo establecido en el Art. 319.2 LEC .

Hay que poner de relieve que en el dictamen pericial de Don Constancio , doc. nº 11 y 12 de la demanda, la resolución del INSS de fecha 28 de enero de 2016 que reconoce a D. Humberto incapacidad permanente total para su profesión habitual se incorpora como documento 17 y 18 de dicho informe, de manera que en su dictamen pericial ya toma en consideración el cuadro clínico residual que el equipo de valoración de incapacidades, tiene para proponer la incapacidad permanente única y exclusivamente su razón de ser en la lesión sufrida por Don Humberto , en su rodilla derecha a raíz de este accidente de tráfico.

Tanto Don Adriano y Don Epifanio , testigos oídos en el acto del juicio, manifestaron que Don Humberto efectuaba una vida normal hasta la fecha del accidente y que desarrollaba su actividad profesional, con un componente físico importante, como cualquier otro compañero de trabajo.

Tanto el INSS como FCC Aqualia empresa en la que Don Humberto era trabajador por cuenta ajena con una antigüedad de 17 años, coinciden en las bajas a partir del año 2010 por las siguientes causas:

- Fecha 21 de marzo de 2012: Lipoma de piel y tejidos subcutáneos de otros. Duración de la baja 16 días.

8 de febrero de 2013: Alteraciones del parpado. Duración de la baja 28 días.

La juez de la instancia toma en consideración la testifical del traumatólogo Don Hernan y la médico de atención primaria Doña Victoria , deja constancia de la patología previa que de la rodilla derecha tenía el demandante, así señala que era portador de una prótesis, habiendo tenido hasta ocho intervenciones quirúrgicas previas al accidente, en esa rodilla, pero como refiere el traumatólogo "tratándose de una rodilla problemática y afectada a nivel médico, la lesión de rotura de ligamentos no tiene relación con los antecedentes de rodilla", además dese el 4/10/2010 hasta el día 31/7/2014 en que sufre el accidente, no hay constancia de que el lesionado hubiera tenido más problemas en la rodilla.

Doña Victoria , oída como testigo en el acto del juicio, médico de atención primaria, manifestó que la razón de posponer la baja dese el 31 de julio hasta el 4 de agosto, podía deberse a que el lesionado estaba de vacaciones, siendo frecuente que cuando el paciente está de vacaciones o es festivo se dé la baja el día siguiente laborable. Es pues a partir del accidente cuando se le dio de baja laboral ya que no fue dado de alta, sino que se declaró su incapacidad permanente en grado total para la profesión habitual, mediante resolución de la Directora Provincial del INSS de 28 de enero de 2016, sin que la patología previa que en rodilla derecha tenía Don Humberto , guarde relación con la lesión de rotura de ligamentos que se produjo como consecuencia del accidente enjuiciado y tampoco guardan relación las dos bajas médicas en el 2012 y 2013 con la rodilla. En conclusión, la valoración que efectúa la juez de la instancia es correcta y por tanto también la cantidad de 9.500 euros en que fija la incapacidad permanente parcial que limita parcialmente la ocupación o actividad habitual sin impedir la realización de las tarea fundamentales de la misma para su actividad habitual, como consecuencia de las secuelas derivadas del accidente de conformidad a la tabla IV B) que confirmamos en su integridad.

Se alega también por la apelante, error de la juez en la valoración de la prueba del interrogatorio practicado a la codemandada Doña Antonieta , pues se dice que es médico de emergencias y según se alega en el recurso, especialista en valoración de accidentes de tráfico y profesora en la escuela de seguridad vial (titulación que no queda acreditada) y que ofreció respuesta sobre la ausencia de movimiento, desplazamiento y ausencia de lesiones. Pues bien, la codemandada fue oída y se valoró su declaración en aquello que la juez consideró relevante, que colisionó con el otro vehículo y que Don Humberto conducía, y si tiene los grandes conocimientos que ahora se indican en el recurso, gran pérdida de medios y recursos si la Aseguradora no la puso en contacto con sus peritos autores de los dictámenes biomecánicos y médicos, para haberles auxiliado con sus conocimientos.

En consecuencia no acogemos las alegaciones de la apelante.

SEXTO.- Se alega error en la imposición de los intereses del Art. 20 LCS por la juez de la instancia, pues existen dudas entre la relación de causalidad del accidente y las lesiones enjuiciadas y en todo caso respecto a la incapacidad permanente total que es concedida el 12 de enero de 2016.

Examinadas las actuaciones, que traen causa de actuaciones penales, consta que la aseguradora pese a conocer la existencia del accidente y la forma en la que ocurrió, no efectuó oferta motivada de indemnización en el plazo y los requisitos que exige el Art. 7 del R.D. Leg. 8/2004 y sin que concurra causa que justifique eximir



a la aseguradora de los intereses del Art. 20.8 L.C. S. (STS 6-6-2013 entre otras) y la doctrina reiterada de esta Audiencia Provincial entre otras Sentencia 82/2017).

Tampoco se ha consignado tras la demanda iniciadora de este procedimiento.

En consecuencia, se desestima la alegación efectuada por la recurrente y confirmamos en su integridad la sentencia recurrida.

SEPTIMO.- La desestimación del recurso de apelación Art. 98 LEC conlleva la imposición de las costas causadas en esta alzada a la apelante.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación promovido por la legal representación de **ADMIRAL GROUP S.A.** contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 2017, por la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia N° 7 en los autos de juicio Ordinario N° 329/2016 a que se refieren las presentes actuaciones, que confirmamos en su integridad.

Con imposición de las costas causadas en esta alzada a la apelante.

No tífquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.